

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.67
RAD. 760013103001-2019-0264-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el impulso de la ejecución, al interior del proceso ejecutivo singular adelantado por COLOMBIANA DE AVES S.A.contra JAIRO NELSON PORRAS RENDON, en los términos del art. 440 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, COLOMBIANA DE AVES S.A.solicita que se ordene a JAIRO NELSON PORRAS RENDON, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que el demandado JAIRO NELSON PORRAS RENDON, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos valores que se aportan y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciones que se incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo en contra del demandado, disponiendo la notificación personal de aquella providencia a la parte demandada, actuación que es desarrollada por el demandante mediante mensaje de datos, cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, como lo es, allegar la evidencia de como obtuvo la dirección del demandado (orden de documento No.18); igualmente, la notificación se surtió mediante la remisión de un mensaje de datos, con la información y anexos pertinentes, como se puede verificar en el orden de documento No.11 al 12.

Vencido el término para cancelar la obligación exigida o para alegar excepciones, lo cual aconteció el pasado 27 de enero último, la parte demandada guardó absoluto

silencio, según se verificó en la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

De igual manera, en cuanto a los títulos valores, conforme al art. 619 del Código de Comercio, “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

En el caso planteado, el demandante aporta como título ejecutivo una seire de facturas, las cuales constituyen títulos valores (art. 772 del C. de Co.), las cuales cumplen con los requisitos formales de contenido que señalan los artículos 773 y 774 ibídem, por lo que sumado a que observan las obligaciones allí incorporadas los requisitos sustanciales consagrados en el referido art. 422 del CGP, determina que el ejercicio de la denominada acción cambiaria por el demandante (art. 781 del C. Co), resulta apta a partir únicamente de la exhibición de los mencionados títulos valores por su tenedor, conforme igualmente se verificó al emitir la orden de apremio inicial.

3. Según el artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no formula excepciones, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido inicialmente en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$4.260.000. (3% del VALOR PRETENSIONES formuladas en la demanda-ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

4° **DISPONER** en su oportunidad la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, que corresponda por reparto, para que continúe con la ejecución de esta sentencia, teniendo en cuenta que los embargos decretados, se encuentran ya perfeccionados (ACUERDO PSA NO. 9984 de 2013).

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, **19 FEBRERO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **28**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario